



## **RESOLUCION N° 0611-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 11 de junio de 2025**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	1182-2024
<b>CUT</b>	:	265649-2023
<b>IMPUGNANTE</b>	:	EMPRESA 3A & N COMPANY S.A.C
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos
<b>SUB MATERIA</b>	:	Efectuar vertimiento o reúso sin autorización
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huallaga
<b>UBICACIÓN POLÍTICA</b>	:	Distrito : Zapatero Provincia : Lamas Departamento : San Martín

**Sumilla:** La infracción por reusar aguas residuales se configura cuando no se cuenta con una autorización vigente para destinar el agua resultante del ejercicio de un derecho a una actividad distinta.

**Marco normativo:** Literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 2.1 UIT – Grave.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa 3A & N COMPANY S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H, emitida en fecha 01.10.2024, con la cual se le sancionó con una multa de 2.1 UIT por realizar descargas de aguas residuales provenientes del camal, en campo abierto con plantas de naranja, coco y pasto para ganado de 8 ha aproximadamente, en el sector alto Zapaterillo en el distritito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, terreno está ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 332823E 9276847N, el reúso de las aguas residuales se realizan sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción grave establecida en el literal d) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, y dispuso como media complementaria que la administrada realice la suspensión de actividades hasta la obtención de la autorización de reúso de aguas residuales tratadas, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa 3A & N COMPANY S.A.C. solicita se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Empresa 3A & N COMPANY S.A.C. sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1 Se ha vulnerado el principio de verdad material, esto en razón a que, no se ha valorado el descargo efectuado al informe Final de instrucción, respecto a la evidencia técnica que diferencia el biogestor de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y el biol del agua residual tratada, es decir al momento de resolver se confunde biol con agua residual tratada.

*“En conclusión, el biol no puede ser considerado agua residual tratada. Su origen es diferente (residuos orgánicos vs. aguas residuales). El proceso de tratamiento no busca eliminar contaminantes, sino conservar los nutrientes. El objetivo del biol es nutrir el suelo, mientras que el agua residual tratada se limpia para ser reutilizada o vertida de manera segura”.*

- 3.2 La autoridad ha contravenido el Principio de Legalidad Administrativa, porque ha excedido sus competencias al no haber sido facultado para supervisar ni sancionar a empresas respecto a fertilizantes orgánicos, que son diferentes a aguas residuales tratadas (biogestor).

- 3.3 Se ha producido una afectación al principio de tipicidad, en virtud a que la conducta de la empresa no implica ningún incumplimiento a la Ley de Recursos Hídricos ni su Reglamento, no pudiendo encuadrar el uso de biol, un fertilizante orgánico generado en el biodigestor de la Empresa conforme el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por el MIDAGRI, con la conducta tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2024-MINAGRI. No se encuentra tipificada como una presunta infracción el uso de fertilizante orgánico, como es el biol, y que esta presunta infracción pueda ser imputada por la ANA.

- 3.4 Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de los actos administrativos, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga al momento de pronunciarse no ha hecho ningún análisis de nuestras alegaciones, solo las ha mencionado para darle apariencia de derecho.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el Oficio N° 06838-2023-OEFAA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 14.12.2023, el Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental –OEFA, comunicó la denuncia por una presunta afectación ambiental que se estaría generando a los ríos como consecuencia del vertimiento de lixiviados provenientes de inadecuada disposición de residuos por parte del camal de Cacatachi, ubicado en el distrito de Zapatero, provincia de Lamas y departamento de San Martín. Adjuntó la denuncia de la Municipalidad distrital de Zapatero, en la que se informó que un camión cisterna proveniente del camal de Cacatachi, transporta residuos

contaminantes que son depositados en terrenos ubicados en la parte alta del distrito, dichos desechos en forma líquida contaminan a los afluentes de los ríos y a las fuentes de agua para uso poblacional.

- 4.2. En fecha 10.01.2024, la Administración Local de Tarapoto realizó inspección ocular en el Sector Alto Zapatero, distrito de Zapatero, provincia de Lamas, departamento San Martín, constatando que la Empresa 3A & N Company S.A.C., viene realizando reusó de Aguas residuales industriales provenientes de la PTAR del camal privado de Cacatachi, ubicado entre las coordenadas UTM - WGS84: 332823 E - 9276847 N, en 08 ha. de campo para el riego de plantaciones de naranja, coco y pasto para ganado, sin autorización. Asimismo, respecto a que se viene realizando las descargas de aguas residuales provenientes del camal, este terreno está ubicado entre las coordenadas UTM - WGS84: 332823 E - 9276847 N; la fuente natural de agua próxima es la Quebrada Shitariyacu y se encuentra a una distancia aproximada de 1 Km, no se identificó afectación a esta fuente natural de agua.
  
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 06.02.2024, la Administración Local de Tarapoto concluyó que en el sector Alto Zapaterillo, distrito de Zapatero, provincia de Lamas, se realiza el reúso de aguas residuales tratadas procedentes del camal frigorífico regional Bajo Mayo-San Martín, para el riego de plantaciones de naranja, coco y pasto de ganado vacuno, por parte de la empresa 3A&NCOMPANY, la cual cuenta con licencia de uso de agua, Resolución Directoral N° 042-2017- ANA/AAA-HUALLAGA, cuenta con PTAR para el manejo de sus aguas residuales producto de su actividad productiva (beneficio de animales) y estudio de impacto ambiental aprobado por el ente competente, Resolución de Dirección General N° 636-2020-MINAGR-DVDIAR- DGAAA; a la fecha no ha iniciado trámites para la obtención de Autorización de reúso de aguas residuales tratadas a través de la Oficina de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, hechos subsumidos en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Con la Notificación N° 0010-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 20.02.2024 recibida el 22.02.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa 3A&NCOMPANY, por efectuar reúso de aguas residuales provenientes del camal, en campo abierto en el sector alto Zapaterillo en el distrito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, terreno está ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 332823E 9276847N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° de del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos.
  
- 4.5. El 02.02.2024, la Empresa 3A & N Company S.A.C., en fecha 29.02.2024, formuló sus descargos indicando que han contratado a la empresa ECO-TEC Consultoría Tecnológica y Ambiental E.I.R.L. a fin de que elabore el expediente para obtener la autorización de reúso de aguas residuales tratadas provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) instalado en el Carnal Frigorífico de

Bajo Mayo - San Martín de propiedad de la empresa 3A&N COMPANY S.A.C., para el riego de cultivos agrícolas en terrenos de terceros, y conforme al cronograma propuesto por la empresa se podrá solicitar la autorización a partir del 22.04.2024. De otro lado, con la finalidad de continuar con la reducción en los niveles de concentración de la materia orgánica disuelta del agua residual proveniente del beneficio, se instalará una planta de secadora de sangre, la cual complementada con los sistemas de canaletas con rejillas existentes en la planta evitarán que cualquier vertido de sangre llegue al drenaje del efluente final que se dirige al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales instalado en el Carnal que corresponde a 02 biodigestores.

- 4.6. Mediante el Oficio N° 01312-2024-OEFAA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 20.02.2024, el Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental –OEFA remitió el Oficio N° 010-2024-A-MDZ de fecha 09.01.2024, por medio del cual, el alcalde del distrito de Zapatero, comunicó reiteradamente que un camión de cisterna proveniente del camal de Cacatachi, transporta residuos contaminantes en forma de líquidos.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV emitido en fecha 08.04.2024, notificado el 10.07.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que la empresa 3A&N COMPANY S.A.C., es responsable de realizar reúso de aguas residuales provenientes del Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo- San Martín en campo abierto de 8 ha aproximadamente, del sector Alto Zapaterillo en el distrito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 332823 mE – 9276847 mN, para el riego de las plantaciones, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta infractora tipificada en el literal d) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG; calificando como infracción grave, por lo cual propone una sanción de multa de 2,1 UIT, y como medida complementaria que el Infractor realice la suspensión de actividades hasta la obtención de Autorización de reúso de aguas residuales.
- 4.8. El Gerente General de la Empresa 3A & N Company S.A.C con fecha 15.05.2024, brindó información complementaria a la inspección ocular realizada el 03.05.2024, en la cual precisa que el Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo- San Martín, operada por la Empresa 3A&N Company S.A.C, es una empresa que desarrolla actividad principal el beneficio de animales, precisa que la persona que brindó las facilidades al personal de la ALA durante la inspección, fue personal encargado de limpieza y seguridad de la planta, quien no conoce los detalles técnicos. De otro lado, indica que la denuncia realizada por José Flores Villacorta en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cacatachi, por el vertimiento de aguas servidas provenientes de un tanque séptico del camal, es maliciosa, siendo este hecho falso, asimismo que el recorrido en la inspección no corresponde a la realidad y que no puede ser refrendado por el personal del camal, de otro lado precisa que el pozo séptico solo recibe afluentes domésticos generados en la zona administrativa de la planta (comedor, servicios higiénicos), y que en ningún momento se ha producido incidente de descarga hacia el camal, no se evidencia descarga de afluentes a la quebrada Chupishiña.
- 4.9. El Gerente General de la Empresa 3A & N Company S.A.C con fecha 17.07.2024, señaló que, el Estudio de impacto Ambiental semidetallado (EIASd) del proyecto “Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo-San Martín”, tuvo opinión favorable del

Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Resolución Directoral N° 636-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, en la que se consignó que:

- a) Las aguas residuales industriales provenientes del beneficio de animales serán conducidas hacia un sistema de biogestores en el cual se obtendrá un subproducto líquido denominado "biol", así como se consideró que dicho biol será comercializado como fertilizante para el cultivo.
- b) En el Camal Frigorífico Bajo Mayo, se emplean 02 biodigestores continuos con sistema de 06 tanques múltiples. Este tipo de biodigestores se utilizan para el tratamiento de residuos orgánicos de forma eficaz. Este sistema consta de varios tanques conectados en serie, cada tanque tiene una función específica en el proceso de tratamiento. El sistema funciona mediante la fermentación anaeróbica de los microorganismos, que descomponen los residuos orgánicos y producen biogás y bioabono, como resultado del biodigestor se obtiene el biol y los residuos sólidos orgánicos sedimentados o lodos que se emplean para compost.
- c) El biol es un bioabono que es un fertilizante natural que se puede utilizar para mejorar la calidad del suelo.
- d) De lo señalado, no se puede considerar al biodigestor como una planta de tratamiento de aguas residuales, debido a que el objetivo del biodigestor es producir biogás y fertilizantes orgánicos, a partir de la descomposición de materia orgánica.
- e) Con base en lo anterior, la empresa conduce las aguas residuales industriales provenientes del beneficio de animales hacia el sistema de biodigestores, en los cuales se obtiene el subproducto denominado biol, el cual se usa para el proceso de fertilización de suelos y cultivos propios de la empresa.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H emitida en fecha 27.09.2024, notificada en fecha 01.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la EMPRESA 3A & N COMPANY S.A.C, por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.*

*Artículo 2°.- PRECISAR que la infracción es calificada como GRAVE, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de MULTA, equivalente a DOS COMA UNO (2,1) UIT (...).*

*Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que la administrada realice la suspensión de actividades hasta la obtención de la autorización de reuso de aguas residuales tratadas, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. (...)"*

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.11. En fecha 24.10.2024, la empresa 3A & N COMPANY S.A.C. debidamente representada por su Gerente General, Norby Franz Bonilla Lazo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral

4.12. Mediante el Memorando N° 1875-2024-ANA-AAA.H de fecha 24.10.2024, la

Autoridad Administrativa del agua Hualлага elevó los actuados a fin de que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tome conocimiento sobre el recurso de apelación materia de análisis.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

### Respecto a la solicitud de informe oral

5.3. Respecto al pedido de informe oral del impugnante, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA, al advertirse del expediente que se cuenta con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, corresponde denegar dicho pedido.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

6.1. El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de ***“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***.

6.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Hualлага sancionó a la Empresa 3A & N COMPANY S.A.C. con una multa de 2.1 UIT por efectuar el reúso de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos tipificados en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sustentando su responsabilidad en los siguientes medios probatorios:

a) El acta de inspección ocular de fecha 10.01.2024, en la cual se dejó

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

constancia de la existencia del reúso de aguas residuales provenientes del camal, en campo abierto con plantas de naranja, coco y pasto para ganado de 8 ha en el sector alto Zapaterillo en el distritito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, terreno está ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 332823 mE – 9276847 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- b) El Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 06.02.2024, en el cual se determinó que la Empresa 3A & N COMPANY S.A.C viene realizando el reúso de aguas residuales tratadas mediante el riego de cultivos y pasto de ganado vacuno, procedentes de su camal frigorífico regional bajo Mayo-San Martín, ubicado en el distrito de Cacatachi, provincia y departamento de San Martín; sin autorización, hechos que configuran infracción administrativa conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010- AG, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa.
- c) El Informe Técnico N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV (Informe Final de Instrucción) de fecha 08.04.2024, mediante el cual, el órgano instructor determinó la responsabilidad de la empresa 3A & N COMPANY S.A.C por el reúso de las aguas residuales provenientes del camal de Cacatachi sin autorización, en el terreno ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 332823 mE – 9276847 mN.

### **Respecto del recurso de apelación**

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1. El principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. El citado principio obliga a la Autoridad a ejercer todas las acciones necesarias, a fin de establecer certeza de los hechos que sirven de sustento para la adopción de la decisión.
- 6.3.2. La administrada señala que la Autoridad ha trasgredido el mencionado principio puesto que no ha evaluado adecuadamente su escrito de descargo efectuado al informe final de instrucción, respecto a la evidencia técnica que diferencia el biogestor de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y el biol del agua residual tratada, es decir al momento de resolver se confunde biol con agua residual tratada. Hace énfasis en que, un biodigestor como una planta de tratamiento de aguas residuales emplean procesos biológicos, su propósito, tipo de residuos tratados y producto final son diferentes. Un biodigestor se centra en la gestión de residuos orgánicos para generar energía y fertilizante, mientras que una planta de tratamiento de aguas residuales tiene como objetivo tratar aguas

contaminadas para que sean seguras para su vertido o reutilización. Por lo tanto, un biodigestor no es una planta de tratamiento de aguas residuales, aunque puede formar parte de un proceso más amplio de manejo de desechos en algunas aplicaciones. Asimismo, aunque ambos procesos utilizan tratamiento biológico, el biol es un fertilizante orgánico, mientras que el agua residual tratada es agua que ha pasado por un proceso de depuración para ser segura en términos ambientales y sanitarios.

- 6.3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado teniendo como fundamento los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 10.01.2024 en la cual se verificó que la empresa infractora viene realizando reúso de aguas residuales industriales provenientes de la PTAR del camal privado de Cacatachi, al terreno ubicado en las coordenadas UTM - WGS84: 332823 E - 9276847 N, y en el mismo acto de inspección el representante legal del camal manifiesta que *“se transporta a los afluentes en camión cisterna de 2,000 gal. diarios de lunes a viernes que inicio a partir de noviembre de 2023. El camal cuenta con licencia de uso de agua, Resolución Directoral N° 042-2017-ANA-AAA-Huallaga. Según lo manifestado por la representante legal del camal se encuentran en proceso de adecuación con OEFA, (...)”*.
- 6.3.4. De lo manifestado se advierte una aceptación tácita de la infracción incurrida por la empresa 3A & N Company S.A.C, y que si bien ha realizado como actos posteriores, la contratación de una empresa especializada con la finalidad que, elabore su expediente técnico para obtener la Autorización de reúso de aguas residuales tratadas provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) instalado en el Camal Frigorífico de Bajo Mayo - San Martín, para el riego de cultivos agrícolas en terrenos de terceros, contratación que se realizó a efectos de corregir la infracción incurrida, sin embargo esto no exime de la responsabilidad derivada de la tipificación regulada en el literal d) del artículo 277° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.
- 6.3.5. En ese sentido, del análisis a la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H y conforme con lo señalado en el Informe Técnico N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV, se identificó que la empresa 3A&N COMPANY S.A.C., es responsable del reúso de aguas residuales provenientes del camal Frigorífico de Bajo Mayo - San Martín, para el riego de cultivos de 8 ha aproximadamente, en el Sector Alto Zapaterillo en el distritito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 332823 mE – 9276847 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3.6. Conforme con lo señalado, la Administración Local de Agua Tarapoto, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>, realizó las diligencias correspondientes y acreditó con los

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

**“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

*Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:(...)*

- c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua. (...)”*

medios probatorios descritos en el numeral 6.2 literal a) y b) del presente pronunciamiento, la responsabilidad de la empresa 3A&N COMPANY S.A.C en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 10.01.2024.

- 6.3.7. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado sobre la base de actuaciones realizadas por el órgano instructor, las cuales se sustentan en los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo realizadas el 10.01.2024, precisando que dicho procedimiento se instruyó respecto de la denuncia realizada ante la OEFA por parte del alcalde distrital de Zapatero, provincia de Lamas, departamento San Martín.
  - 6.3.8. Por lo tanto, no se advierte vulneración al principio de Verdad Material, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, verificó la conducta infractora, evaluó los argumentos del escrito de descargo de la administrada, así como, otros antecedentes que sustentan la responsabilidad de la impugnante, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.4.1. El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual “sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.
  - 6.4.2. La potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha sido establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como una de sus funciones “ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”.
  - 6.4.3. Por lo que, no resulta cierta la alegación de la empresa infractora, cuando indica que, la Autoridad Nacional del Agua ha excedido sus competencias al no haber sido facultado para supervisar ni sancionar a empresas respecto a fertilizantes orgánicos, que son diferentes a aguas residuales tratadas (biogestor), por cuanto en el presente procedimiento lo que ha sido objeto de pronunciamiento se refiere a la infracción regulada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, además dicha infracción ha sido constatada mediante la inspección ocular de fecha 10.01.2024. Por lo que, al emitir la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga está ejerciendo una potestad atribuida en la Ley.

- 6.4.4. Cabe indicar que la impugnante ha referido que destina las aguas resultantes del ejercicio de su derecho de uso de agua al procesamiento para producir biol y para el riego de cultivos y pastos.
- 6.4.5. No advirtiéndose vulneración al principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación
- 6.5. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.5.1. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Tipicidad como otro de los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado: “Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

Sobre el principio de Tipicidad, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC5 indicó lo siguiente: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*

- 6.5.2. De lo señalado, se tiene que el principio de tipicidad implica que la infracción debe estar prevista de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley, de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y, por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad en el momento de imponer las sanciones.
- 6.5.3. En reiterados pronunciamientos<sup>6</sup>, este Tribunal ha elaborado un análisis del Principio de Tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:
- La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
  - La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada,

---

<sup>6</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>.

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf).

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad>.

corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

En tal sentido, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

- 6.5.4. La infractora en su descargo al informe final de instrucción como en el recurso de apelación precisó que, después de la inspección ocular, contrataron a una empresa especializada a fin de poder obtener la autorización respectiva, y que actualmente cuentan con estudio de impacto ambiental semidetallado (EIASd) del proyecto “Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo – San Martín” [que tuvo opinión favorable de la ANA y que fue aprobado por Resolución Directoral N° 636-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se consignó que las aguas hacia un sistema de biogestores en el cual se obtendrá un subproducto líquido denominado “biol”], y que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha valorado correctamente la evidencia técnica que diferencia biogestores de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y el biol del agua residual tratada, es decir al momento de resolver se confunde biol con agua residual tratada.

Y considera que, la conducta no se encuentra tipificada como una presunta infracción “el uso de fertilizante orgánico, como es el biol, y que esta presunta infracción pueda ser imputada por la Autoridad Nacional del Agua”.

- 6.5.5. Si bien es cierto, la infractora comunica que realizó acciones posteriores a la inspección para subsanar la conducta, ello no implica un eximente de responsabilidad, puesto que en el momento de la inspección se constató el reúso de aguas residuales sin autorización, además de conformidad con el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *“el titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización (...)”*, sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionar se advierte que el reúso del agua estaba destinado a una actividad distinta de la empresa [actividad productiva: Beneficio de animales], es decir al riego de cultivos, por lo que no aplica el citado artículo.
- 6.5.6. Entonces, La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga tipificó correctamente la conducta constatada en la inspección ocular del 10.01.2024, al haber subsumido la conducta desplegada por la empresa 3A & N Company S.A.C en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010- AG, por realizar reúso de aguas residuales provenientes del camal, para el riego de cultivo en campo abierto de 8 ha aproximadamente, en el sector alto Zapaterillo en el distritito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 332823 mE – 9276847 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [tal como el propio representante legal de la empresa lo afirmó durante la inspección ocular realizada en el procedimiento] calificando la infracción como grave de conformidad con el

artículo 278.1 el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.5.7. De otro lado, los actos destinados a corregir la infracción incurrida, son tomados en cuenta como criterios atenuantes al momento de la imposición de la multa correspondiente, por lo que no se configura la vulneración al principio de tipicidad, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.6.1. La infracción recogida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tiene el siguiente tenor:

*«Artículo 277°. Tipificación de infracciones*

*Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

*[...]*

*d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o **efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**».*

- 6.6.2. La fórmula normativa requiere la existencia de la conducta destinada a Efectuar reúso de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no resulta relevante para acreditar la infracción, solicitar o efectuar un análisis sobre los actos realizados con posterioridad a la constatación de la infracción, resulta irrelevante al momento de calificar la infracción como tal.
- 6.6.3. Por otro lado, el impugnante argumenta que la administración no ha valorado sus descargos que presento, porque no ha podido demostrar técnicamente porque el biol debe ser considerado agua residual tratada, razón por la que no ha podido motivar su decisión.
- 6.6.4. Conforme al numeral 6.6.1) de la presente resolución, la materia de impugnación del presente proceso es el regulado en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo cual resulta irrelevante realizar la valoración de los descargos realizados por la infractora, puesto que solo insiste en indicar que contrataron a una empresa especializada a fin de poder obtener la autorización respectiva [entiéndase que fue acto posterior a la constatación], y que actualmente cuentan con estudio de impacto ambiental semidetallado (EIASd) del proyecto “Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo – San Martín” [que tuvo opinión favorable de la ANA y que fue aprobado por Resolución Directoral N° 636-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se consignó que las aguas hacia un sistema de biogestores en el cual se obtendrá un subproducto líquido denominado “biol”, y que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha valorado correctamente la evidencia técnica que diferencia biogestores de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y el biol del agua residual tratada, es decir al momento de resolver se confunde biol con agua residual tratada.

- 6.6.5. Al respecto es importante precisar que, para la configuración de la infracción debe evidenciarse que el agua resultante de un derecho de uso es destinada a otro fin, independientemente de que pase por un sistema de tratamiento o por un biodigestor para generar otro producto. El agua resultante o residual del ejercicio de un derecho, debe ser tratada y devuelta a la fuente natural, y solo está autorizado su reuso si se destina al mismo tipo de uso. En este caso, el riego de cultivos, no es una finalidad de la licencia otorgada, por lo que se configura el reuso.
- 6.6.6. De la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determinó la responsabilidad de la empresa 3A & N COMPANY S.A.C., por el reuso de aguas residuales industriales provenientes del camal, para el riego de cultivos, en campo abierto de 8 ha aproximadamente, en el sector alto Zapaterillo en el distrito de Zapatero, Provincia de Lamas, departamento de San Martín, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 332823 mE – 9276847 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que configura como la infracción establecida en el literal d) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, por lo que la infracción imputada se configura con el solo hecho del reuso de agua residual sin autorización, siendo irrelevante para la determinación de su responsabilidad, una vez calificada la infracción, si el administrado realizó el trámite para obtener la autorización respectiva.
- 6.6.7. De lo anterior se desprende que, la Resolución Directoral citada, cumple con la motivar adecuadamente la decisión, pues existe coherencia lógica entre los hechos materia de imputación, así como los dispositivos legales aplicados, para arribar a una decisión ajusta a derecho.
- 6.6.8. Por consiguiente, este Tribunal considera que la calificación de la sanción se encuentra justificada en que la conducta infractora genera existencia de riesgo de afectación a la salud de la población, que el administrado obtuvo beneficios económicos, genera daños que afecten parcialmente al ambiente y de las personas, el administrado omitió realizar voluntariamente la autorización correspondiente, genera impactos ambientales negativos, y se evaluó los costos que incurriría el Estado para atender los daños que se generen al ambiente, y la determinación del monto de la multa se ha sustentado debidamente, en consecuencia, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

- 6.7. En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la apelación interpuesta por la Empresa 3A & N COMPANY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0650-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa 3A & N COMPANY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0801-2024-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL